

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00025-00.  
ACCIONANTE : AYDE ARCINIEGAS CANIZALES  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, INSPECCIÓN  
MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO (TOLIMA) y  
DORIS ARCINIEGAS CANIZALES  
ACCIÓN : TUTELA (DEBIDO PROCESO)  
ÁREA SENT. : CIVIL  
SENT. N° : 0010. HORA: 11:45 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, la accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad, una vida digna, una buena calidad de vida, protección de los derechos humanos de las personas mayores y a garantizar un bienestar integral de un adulto mayor en condiciones dignas y justas que garanticen un bienestar integral a la familia como núcleo esencial de la sociedad, el cual considera vulnerado por el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representada por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que la señora Ayde Arciniegas Canizales actualmente cuenta con 67 años de edad, domiciliada en la Vereda Chaguala Afuera del Municipio de Coello en el kilómetro 3 vía Gualanday – Espinal desde 1981 aproximadamente y señala que la posesión plena la ejercían sus padres, a quienes realizó el cuidado hasta su muerte.

1.1.2.- Alega que el día 21 de octubre de 2002 antes de la muerte de su madre MARIA BELLANY CANIZALES DIAZ (Q.E.D.), su hermana la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALEZ llego al domicilio en aras de ocupar el bien inmueble paternos.

1.1.3.- Asegura que la señora Doris Arciniegas Canizales afirma ser la propietaria del inmueble donde residen con la accionante, debido a que en años anteriores sus padres MIGUEL ANTONIO ARCINIEGAS y MARIA BELLANY CANIZALES DIAZ (Q.E.D.) mediante indemnización brindada por los responsables de una escuela que cuidaron durante años compraron el lote y posteriormente, construyeron la estructura y afirma que la señora Doris por ser la mayor de los hijos decidieron encabezar los tramites documentales a su nombre, pero con la certeza que dicho bien era de los padres y por ende, ante el fallecimiento de los padres, el derecho le correspondería a todos los hermanos incluyendo a la representada.

1.1.4.- Arguye que desde la muerte de la señora María Bellany Canizales Diaz (Q.E.P.D), la convivencia con la accionada Doris Arciniegas se volvió intratable, irrumpiendo con el espacio personal de la familia que en su momento se encontraba domiciliada en su hogar, utilizando palabras soeces, teniendo como resultado el aburrimiento y expulsión de los demás miembros de su familia al pasar de los años, conviviendo únicamente hasta antes del mes de junio de 2019 con la señora AYDE ARCINIEGAS CANIZALEZ, quien menciona que durante los últimos cuarenta años dicho bien inmueble ha sido su hogar y donde espera pasar los últimos años de su vida.

1.1.5.- Expuso que en el mes de junio de 2019, el señor Camilo Gutiérrez Arciniegas en su condición de sobrino y su pareja la señora Yeandri Nayibe Villalba Pérez, iniciaron su convivencia en el domicilio de la accionante, interrumpiendo la pacífica convivencia con malos tratos en su contra, con el fin de sacarla de su hogar, donde tiene su arraigo personal y vida, por lo que instauro una denuncia en contra del señor Camilo Gutiérrez Arciniegas por violencia intrafamiliar en el mes de diciembre de 2019 con número de noticia criminal 730016099093202050220.

1.1.6.- Indica que el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio N° CF-470-2019 dirigido a la EPS, realizó la remisión para intervención por psicología clínica de áreas especializadas de parte de la comisaria de familia del municipio de Coello, por lo malos tratos por parte de sus familiares con los cuales reside.

1.1.7.- Menciona que el día 15 de mayo del 2020, mediante radicado N°. 1550 la señora Doris Arciniegas interpuso una querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en contra de los señores Ayde, Miguel Fernando Arciniegas Canizales, Doris Amparo Salinas Arciniegas y Fabio Arciniegas Canizales.

1.1.8.- Advierte que en el hogar no hay una convivencia sana debido a la obstrucción por parte de las señora Doris, Camilo Gutiérrez Arciniegas y su pareja la señora Yeandri Nayibe Villalba Pérez, al no permitir que la señora Ayde realice aseo u organización de su cuarto, generando desorden e insinuando, al no permitir el aseo de su lugar de descanso, impidiendo el ingreso de los demás miembros de su familia a su hogar, con fin de apoyar con la limpieza de su hogar en los cortos lapso en los que permanece la accionante.

1.19.- Señala que la accionante tiene una condición de protección especial por parte del Estado en razón a su edad, que actualmente ostenta (67 años), no goza de pensión y de ningún beneficio.

1.1.10.- Asevera que mediante Resolución No. 1198 del 21 de octubre de 2021 “*Por la cual se resuelve de fondo en primera instancia el proceso policivo No. 1550 de 2020 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles a petición de DORIS ARCINIEGAS CANIZALEZ contra AIDE ARCINIEGAS CANIZALEZ y OTROS*”, en su parte resolutive indicaron lo siguiente: “*PRIMERO: CONCEDER el Amparo Policivo a la Posesión solicitado por la querellante DORIS ARCINIEGAS CANIZALEZ (...)*.” siendo interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por contrariar el marco constitucional y legal.

1.1.11.- Afirma que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por la Inspección de Policía de Coello Tolima dispuso no reponer el fallo de la Resolución No. 1198 del 21 de octubre de 2021 dentro del proceso policivo y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico indicando el termino para sustentar el recurso.

1.1.12.- Adujo que mediante Resolución No. 406 del 07 de diciembre de 2021, resolvió declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de las partes querelladas Ayde Arciniegas Canizales y Otros.

1.1.13.- Señala que la accionante ha residido durante 40 años en el inmueble de sus padres acompañando tanto a ellos como a su hermana Barbara Cecilia Arciniegas Canizales hasta el momento del deceso y demás familiares que residen a los alrededores del domicilio.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, una vida digna, a igualdad, a una vida digna, a una buena calidad de vida, protección de los derechos humanos de las personas mayores y a garantizar un bienestar integral de un adulto mayor en condiciones dignas y justas que

garanticen un bienestar integral a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, obtener un acuerdo con la señora Doris Arciniegas Canizales con el fin de garantizar una vivienda digna, adecuada, con entorno seguro, saludable, accesible y sus necesidades.

1.2.3. Ordenar a la Alcaldía de Coello Tolima las alternativas legales y aplicables al caso con el fin de obtener en especie una vivienda digna y apta en las condiciones en las cuales se encuentra actualmente mi poderdante.

1.2.4. Ordenar apertura de sucesión del bien inmueble ubicado en la jurisdicción de Coello en el kilómetro 3 vía Gualanday – Espinal.

1.2.5. como pretensión subsidiaria ordenar a la Alcaldía de Coello – Tolima o a la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES entregar el valor comercial del hogar de su poderdante, el cual puede ser consignado a una cuenta del juzgado.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diecisiete (17) de febrero de 2022, se admitió por parte de este despacho judicial en auto de fecha 18 de febrero del mismo año, disponiendo notificar a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA), al MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), representando por el señor EVELIO CARO CANIZALES y a la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) y MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replican la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.1.1. Señalan que, la Inspección de Policía de Coello Tolima dio trámite a la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles interpuesta por Doris Arciniegas Canizales en contra de la señora Ayde Arciniegas Canizales y otros, bajo el radicado No. 1550 de 2020, brindándole las garantías procesales a las partes y frente a las decisiones de primera instancia se corrió traslado de los recursos a que tenían derechos en debida forma y conforme a la ley 1801 de 2016.

3.1.2. Manifiesta que, la señora Ayde Arciniegas goza del beneficio del estado de ingreso de solidario, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en salud en calidad de cotizante y estado activo en la base de datos de ADRES, tiene hijos mayores que estarían en la obligación de velar por su madre y garantizar el mínimo vital en caso de estar desamparada o que por su edad requiera de su apoyo.

3.1.3. Finalmente solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales, toda vez que las actuaciones de la Inspección de Policía se encuentran ajustada al ordenamiento jurídico.

### 3.2. DORIS ARCINIEGAS CANIZALES

Informada de las pretensiones del accionante guardó silencio.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

### CONSIDERACIONES:

#### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si la Inspección Municipal de Coello (Tolima), el Municipio de Coello (Tolima) y Doris Arciniegas Canizales desconocieron el derecho a la igualdad, una vida digna, una buena calidad de vida, protección de los derechos humanos de las personas mayores, garantizar un bienestar integral de un adulto mayor en condiciones dignas y justas que garanticen un bienestar integral a la familia como núcleo esencial de la sociedad de la señora Ayde Arciniegas Canizales, al negarle las alternativas legales para obtener una vivienda digna la segunda autoridad, efectuar un acuerdo con la última accionada que permita un entorno seguro, saludable, accesible y sus necesidades, así como la apertura del proceso de sucesión del bien inmueble ubicado en la jurisdicción de Coello en el kilómetro 3 vía Gualanday – Espinal o en su defecto la entrega del valor comercial correspondiente?

El anterior problema jurídico principal se desprende otro problema probatorio asociado, que conlleva a establecer si existen otros mecanismos o medios legales para que los accionantes reclamen sus derechos, presuntamente vulnerados.

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

### 3.1. EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiariedad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.: “[...] *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1° el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente: “[C]ausales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó: “[...] *No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]*”.

### 3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario: *“(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. (..) De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.”*

Es notable entonces el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria. En tal sentido, también en la sentencia antes relacionada la Corte continuó señalando que: *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. (..) Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental a la igualdad, una vida digna, a igualdad, a una vida digna, a una buena calidad de vida, protección de los derechos humanos de las personas mayores y a garantizar un bienestar integral de un adulto mayor en condiciones dignas y justas que garanticen un bienestar integral a la familia como núcleo esencial de la sociedad que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La accionante, pretende se le restablezca los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se disponga un acuerdo con la señora Doris Arciniegas Canizales con el fin de garantizar una vivienda digna, adecuada, con entorno seguro, saludable, accesible y sus necesidades, así como ordenar la entidad accionada Municipio de Coello Tolima le acceda alternativas legales con el fin de obtener una vivienda digna, la apertura del proceso de sucesión del bien inmueble ubicado en la jurisdicción de Coello en el kilómetro 3 vía Gualanday – Espinal o en su defecto la entrega del valor comercial correspondiente.

4.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante resolución No. 1198 del 21 de octubre de 2021 se falló en primera instancia a favor de la querellante y mediante resolución No. 406 de diciembre 07 de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada.

4.3. En el sub júdice, la accionante manifestó que los señores Doris Arciniegas Canizales, Camilo Gutiérrez Arciniegas y Yeandri Nayibe Villalba Pérez interrumpieron la pacífica convivencia con malos tratos en su contra, con el fin de sacarla de su hogar, donde tiene su arraigo personal y vida. Asimismo, alega que debido a su condición de adulto de mayor la entidad accionada Municipio de Coello Tolima le acceda alternativas legales con el fin de obtener una vivienda digna y en relación al inmueble invoca que debe ser objeto de un proceso de sucesión o en su defecto la entrega del valor comercial correspondiente.

4.4. Así las cosas, reflexiona el Despacho que la acción de tutela resulta improcedente, para pretensiones como las planteadas por la actora, toda vez que existe otro mecanismo judicial. Se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho para que de conformidad con el trámite establecido en la ley 640 de 2001, se resuelva el conflicto suscitado con la señora Doris Arciniegas Canizales por el reconocimiento de una vivienda digna, adecuada, con entorno seguro, saludable, accesible a sus necesidades y de una acción penal para establecer la posible comisión de los delitos de maltrato, por parte de los señores Doris Arciniegas Canizales, Camilo Gutiérrez Arciniegas y Yeandri Nayibe Villalba Pérez y en contra de la señora Aide Arciniegas Canizales.

4.5. Con relación a la apertura del proceso de sucesión del bien inmueble ubicado en la jurisdicción de Coello en el kilómetro 3 vía Gualanday – Espinal o en su defecto la entrega del valor comercial correspondiente. Este servidor judicial encuentra que la discusión versa sobre los derechos posesorios o de propiedad respecto de un predio, y este tipo de controversias no involucran, al menos en principio, derechos susceptibles de protección por la vía de la acción de tutela.

4.6. El Despacho, por considerar que los reclamos formulados por la accionante no se relacionan directamente con la protección de un derecho constitucional fundamental, sino con derechos de dominio o posesorios, que, si bien son constitucionalmente protegidos, no tienen la categoría fundamental que permita su protección por la vía de la acción de tutela. Darle trámite a la acción de tutela en casos como este desconocería el carácter subsidiario que la Constitución establece para este mecanismo de protección constitucional.

## CONCLUSIÓN

Por lo esbozado y, teniendo en cuenta el análisis de la acción, el despacho procederá a no conceder la protección solicitada por el

petionario, por existir otros medios de defensa judicial que pueden ser utilizados por la accionante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada a través de apoderado la señora AYDE ARCINIEGAS CANIZALES en contra del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el señor Evelio Caro Canizales, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA) Dra. Piedad Zarta Barrero y la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y devuélvase el expediente contentivo de la querrela al despacho de origen.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Código de verificación: **3a667406c8a0f32b9a6fa0c890ae56839d39072503bbbd0ec036043569ea870**

Documento generado en 03/03/2022 12:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**